

MAIRA ROCIO CORREA ROMERO
ABOGADA
Cra 13 No. 35 - 10 Ofc. 603
Telefax: 6521221 - Cel. 3007900912
macorrea2004@gmail.com
Bucaramanga

Bogotá, Junio de 2021

Honorables Magistrados
SALA CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Acción de Tutela interpuesta contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA PENAL.

MAIRA ROCIO CORREA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.882 de Bucaramanga, carnetizada profesionalmente con la Tarjeta No. 58.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor MARTIN GOMEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.176.895 de Girón Santander, de conformidad con el poder debidamente otorgado que me permite adjuntar, acudo respetuosamente ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Tutelas- a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, siendo el Magistrado Ponente el Doctor GUILLERMO RAMIREZ ESPINOZA, para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y libertad individual de señor GOMEZ MORENO, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes de la Constitución Nacional con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El señor MARTIN GOMEZ MORENO, fue capturado el 4 de Noviembre de 2020 como consecuencia de una orden de captura proferida en virtud de una sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO EN MENOR DE CATORCE AÑOS, juzgado que profirió el día 24 de febrero del 2020, sentencia ABSOLUTORIA, la cual fue recurrida, y el Tribunal del Bucaramanga profirió sentencia de segunda instancia revocando la absolución y condenándolo a la pena de 114 meses de prisión, para lo cual ordenó se librara la correspondiente orden de captura, dicha sentencia de segunda instancia esta calendada del 12 de marzo de 2020 y dentro de la parte resolutiva se evidencia la procedencia de la impugnación especial en cabeza de la defensa y del procesado atendiendo que había sido absuelto en primera instancia, así mismo, procede el recurso de CASACION.

SEGUNDO: Ante el desconocimiento de la sentencia de segunda instancia proferida en su contra el señor MARTIN GOMEZ MORENO, elevó a finales de noviembre de 2020, luego de su captura -4 de noviembre de 2020- un derecho de petición ante el Tribunal para que le notificaran la decisión por la cual lo capturaron, toda vez que era la hora y no tenía conocimiento de dicha decisión, pues nunca le fue notificada dicha decisión, señalando que él siempre ha residido en la misma dirección, y nunca le llegó citación para la audiencia de lectura del fallo de la segunda instancia, siendo un deber de los despachos judiciales realizar las debidas citaciones, igualmente solicito que le suministraran copia de las constancias por medio de la cual se le notifico la fecha y hora de la audiencia de lectura de fallo de la segunda

instancia que lo condeno, señalando que su dirección siempre ha sido la misma, y que a su residencia nunca llegó citación alguna.

TERCERO: El tribunal mediante oficio 1055 del 15 de diciembre de 2020, le da respuesta a su petición donde se evidencia sin dubitación alguna que la Secretaria del Tribunal OMITIO hacer la citación a la dirección de su residencia que siempre ha sido la misma que obra dentro del proceso, ni antes de la fecha de la audiencia se citó debida y eficazmente para que asistiera si era su voluntad a la lectura de la sentencia de segunda instancia, ni después de que se diera lectura se realizó las gestiones efectivas para que tuviera conocimiento material de dicho decisión, ello en virtud del artículo 169 del C.P.P, que como se ordenó por el Magistrado Ponente en aras de garantizar el debido proceso y su derecho defensa, se debía garantizar su notificación personal. Y es que; como se señala en el oficio referido, la única gestión que se hizo fue llamar al celular que hace años se le había perdió, pero nunca se envió una citación a la dirección de su residencia, a sabiendas que vía telefónica no era eficaz, pues no contestaba y si dejaron mensaje, ello era totalmente incierto, nunca se propendió por una citación eficaz, cuando se tenía los medios para ello, como era enviar una citación por correo certificado, como siempre lo hacen los juzgados a la residencia del acusado; igualmente hay constancia que se solicitó al defensor público que le comunicara la fecha de la audiencia, expresando este profesional del derecho que no había podido comunicarse con el usuario; es decir, existía suficiente conocimiento por parte de la secretaría del Tribunal lo ineficaz que era hacerme un citación vía celular, y fuera de ello, se ordenó de conformidad con el ultimo inciso del articulo 169 la notificación personal, y vuelve y se incurre en el misma situación, pues no existe constancia alguna que diligencias se hicieron para tal fin, solo se señala en el oficio referido, que al no poderse notificar personalmente se hace por edicto; lo que si es cierto, es que no se hizo la citación a su residencia, no se envió ninguna citación a la dirección que aparece en el expediente como la de su domicilio, y que insisto nunca ha cambiado de residencia, conllevando ello a una indebida notificación.

CUARTO: Ante la respuesta dada por el Tribunal y la contundencia de la INDEBIDA NOTIFICACION, el señor MARTIN GOMEZ MORENO, desde su centro de reclusión elevó una solicitud de NULIDAD a finales del mes de enero de 2021, no lo hizo ante pues estaban en vacancia judicial, la cual fue remitida desde la cárcel de Palogordo donde él se encuentra cumplimiento la pena, y es la hora que el Tribunal Superior de Bucaramanga no se ha pronunciado ante dicha solicitud, es decir ha transcurrido aproximadamente más CUATRO MESES y existe un silencio absoluto ante dicha solicitud, quebrantado la razonabilidad de los términos que tiene para pronunciarse sobre una solicitud que está VULNERADO FLAGRANTEMENTE el DEBIDO PROCESO, y la posibilidad de ejercer oportunamente los medios de impugnación ante una decisión que afecta directamente su LIBERTAD.

QUINTO: Ante el omisión flagrante del Tribunal de resolver la solicitud de nulidad invocada a finales del mes de Febrero del presente año, la señora **KELLY JOHANA GOMEZ CAMARGO**, hija del señor MARTIN GOMEZ MORENO, elevo un derecho de petición ante el Tribunal vía correo electrónico en aras de que se le informara que tramite se le está dando a la solicitud de nulidad, y por qué no se ha resuelto, recibiendo una repuesta vía correo el **día 17 de febrero de 2021** donde señalan: “*Confirmo recibido, se envía solicitud al Centro Servicio Sistema Penal Acusatorio, se informa que el día 26 junio 2020 con oficio 9197 se envió el expediente a dicha oficina para continuar su trámite*”. Señalan igualmente, que “*cobro ejecutoria la sentencia condenatoria de fecha 12 de marzo de 2020, el 24 de junio de 2020 y el proceso se devolvió al centro de servicios judiciales...*”

SEXTO: Ante la anterior respuesta, la señora KELLY JOHANA GOMEZ elevó nuevamente un derecho de petición el día 25 de febrero de 2021, vía correo electrónico, para que en forma concreta y clara le expresara que tramite se le está dando a la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, que presentara su padre desde la cárcel de Palogordo donde se encuentra privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2020, que fue capturado precisamente como consecuencia de la sentencia de la cual se alude la indebida notificación, señalando claramente que por medio de

correo electrónico he solicitado que se le informe sobre el trámite de la solicitud de nulidad presentada por su padre en enero de 2021, y se le da una respuesta que no corresponde porque la envían al juzgado de ejecución de penas, aduciendo que ya se encuentra ejecutoriada la sentencia, ello es así, pero la solicitud de nulidad fue presentada ante el Tribunal, y es el Tribunal quien debe darle trámite, ya que los juzgados de ejecución de penas no están legitimados para ello, pues ellos no notifican las sentencias; denegar resolver la solicitud conllevaría una denegación de justicia y un quebrando al debido proceso, derechos fundamentales tutelables. A lo anterior petición el **día 26 de febrero de 2021** me envían un correo de la secretaría del tribunal que señala: “*Confirmo recibido, pasa al despacho*” es la fecha y no se ha resuelto la solicitud de nulidad.

SÉPTIMO. Solo a finales del mes de Febrero mi padre recibió una respuesta del juzgado de ejecución de penas donde le remiten copia de la sentencia de primera y segunda instancia, pero lógicamente le aclaran que es para su conocimiento, pero que ellos no pueden realizar el acto de notificación, y es que la INDEBIDA NOTIFICACION generante de NULIDAD que se solicita, solo puede ser resuelta, por la autoridad judicial que incurrió en dicha irregularidad sustancial, esto es el Tribunal Superior de Bucaramanga, y solo ellos pueden resolverla, y no pueden negarse a ello, pues el señor GOMEZ MORENO solo tuvo conocimiento de la sentencia, en virtud de la su captura el 4 de noviembre de 2020, y desde ese momento ha realizado una serie de solicitudes como las ya expuestas para que se le notifique la decisión, sin que hasta la fecha se haya materializado, vulnerados así flagrantemente los derechos fundamentales el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE PETICION a su hija , pues no se me ha habido respuesta a la petición elevada desde el día 25 de febrero de 2021.

OCTAVO: Solo hasta el 19 de Mayo del presente año le remiten a la señora KELLY JOHANA GOMEZ una respuesta y adjunto el oficio No. 370 de esa misma fecha dirigido al Juzgado de Ejecución de penas, en donde se le informa que: “*..Ahora bien, señor Martín Gómez Moreno y señora Kelly Johana Gómez Camargo, en respuesta a sus múltiples solicitudes allegadas a este despacho y referentes al proceso penal del asunto, le informo que si bien inicialmente el expediente fue asignado al Despacho 06 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, lo cierto es que la competencia para intervenir en el mismo cesó tras la ejecutoria de la sentencia de segundo grado emitida el 24 de junio de 2020, motivo por el cual, no es competente esta judicatura para atender los solicitado por ustedes respecto de la nulidad del trámite de notificación de la sentencia de segundo grado.*

Razón por la cual, se remitieron sus solicitudes y el trámite de las mismas al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, tal como consta en el oficio y correo adjuntos al presente, autoridad judicial que tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, como única etapa aún vigente en el proceso penal, para que responda dichas peticiones en virtud de la competencia que le asiste.. ”

NOVENO: Es de decir, después de más de cuatro meses y quebrantando los términos para resolver los derechos de petición, el Tribunal cae en cuenta que no tiene competencia para resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, cuando la irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, tuvo su origen en el Tribunal y no en los juzgados de Ejecución de Penas, que por lógica y sentido común, los juzgados de ejecución de penas no están legitimado para resolver la NULIDAD impetrada.

DECIMA: Es así que el señor MARTIN GOMEZ MORENO a través de su familia otorgan poder para incoar una acción constitucional de tutela, el cual se allega, y cuyo trámite ante el centro penitenciario se demoró más de quince días, atendiendo el cumulo de notificaciones y correspondencia que llegan vía correo electrónico, que implica, según lo expresado por la oficina jurídica un tiempo dispendios, pues tiene que imprimir toda esa cantidad de notificaciones que llegan diariamente y hacer el trámite respectivo con el interno.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Conforme se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Nuestra Constitución contempla un mecanismo expreso y vinculante para proteger a todo aquel cuyos derechos fundamentales puedan ser amenazados o vulnerados, acción que garantiza que en todo caso y sin condicionamiento de tiempo y lugar, pueda ampararse a quien se vea afectado por un comportamiento trasgresor de las garantías mínimas constitucionales inherentes a él.

Tiene dicho la Corte Constitucional, que “*los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos*”, razón por la que es correcto -e imperioso- afirmar que ninguna autoridad escapa al deber indiscutible de atender y actuar en *pro* del respeto y garantía de los derechos de primera generación.

Ahora bien, resulta innegable aseverar que dicho mandato -de carácter supremo- no es ajeno a la administración de justicia, pues precisamente sus actores principales, jueces y tribunales, son autoridades públicas que a través de sus decisiones pueden -eventualmente- vulnerar o amenazar derechos fundamentales.

Sin embargo, es menester reconocer que el Tribunal Constitucional ha expresado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales no se encuentra desprovista de límites, dado que en tratándose, por ejemplo de sentencias, se está frente a un ámbito ordinario “*de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley*”, y porque estas decisiones se encuentran cubiertas por el valor de la cosa juzgada y la “*autonomía e independencia que caracterizan a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático*”¹.

Empero, lo antedicho no es óbice para que en determinados supuestos la tutela sea en efecto el mecanismo procedente y apropiado para controlar decisiones judiciales que vulneran derechos fundamentales, pues es evidente que hay circunstancias en las que autoridades de aquella naturaleza incurren en yerros que quebranta garantías inherentes a la dignidad de las personas.

Por ello la Corte Constitucional ha entendido que el amparo de constitucionalidad es procedente -en cuanto a providencias o actuaciones judiciales se refiere- en la medida que se cumplan unos requisitos, exigencias que la misma jurisprudencia se ha encargado de clasificar en generales y específicos, y que a continuación se recopilan mediante la cita de la sentencia C-590 de 2005, reiterada y ratificada -entre otras- en la T-458 del pasado 29 de agosto de 2016.

Así entonces, en palabras de la Corte “*los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*². *En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

¹ Ídem.

² Sentencia 173/93.

- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f) Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

De otro lado, en cuanto a las exigencias de procedibilidad de la tutela existen también requisitos específicos o especiales, condiciones que se representan en defectos que la Corte -en las sentencias C-590 de 2005, reiterada y ratificada en la T-458 de 2016- determinó y explicó de la siguiente forma:

- a. “Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Sentencia T-504/00.

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁶ Sentencia T-658-98

⁷ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.⁹*
- h. *Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela es en efecto un mecanismo procedente para controvertir los defectos existentes en una decisión emanada de una autoridad judicial, toda vez que se trata de una herramienta jurídica de orden constitucional, que propendiendo por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas funge como eje central del sistema de garantías en un Estado.

En palabras de la Corte Constitucional, la tutela así concebida no sólo se muestra como una gran garantía de los derechos fundamentales, sino que además se erige y representa como “*el mecanismo más preciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho*”. El control que el Tribunal de constitucionalidad hace sobre las providencias de los jueces, es entonces una herramienta que contribuye a unificar la jurisprudencia y los criterios de interpretación de la Ley, oportunidad que resulta inmejorable para erradicar -sin trasgredir la independencia judicial o el valor de la cosa juzgada- los yerros en que también pueden incurrir quienes administran justicia.

En consecuencia, ha de recalarse a la Corte Suprema de Justicia que la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales es lógica, razonable e indiscutible -tal como en sus fallos de esta naturaleza lo ha pregonado esta Corporación- pues aunado al hecho de proteger a la persona que se ha visto afectada o amenazada en sus derechos fundamentales, corrige defectos y clarifica el ordenamiento jurídico en materia interpretativa.

Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

⁸ Sentencia T-522/01

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

En el caso concreto, se hace a través de la suscrita, potestad derivada del poder de representación judicial que me otorga el señor MARTIN GOMEZ MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Palogordo de Girón Santander, y ha sido bastante complicado el trámite del poder, dado que siempre aluden mucha congestión, en virtud de la situación actual de pandemia por la cual estamos atravesando y todo se tramita mediante correo electrónico.

Legitimación en la causa por Pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”.

Igualmente, la referida norma señala que “*también procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares*”, en concordancia con lo establecido en sus artículos 42 al 45 y el inciso final del artículo 86 superior.

En el caso concreto, la conducta omisiva vulneradora de los derechos fundamentales del señor GOMEZ MORENO recae en autoridades públicas; pues se trata de funcionarios de la rama judicial.

Principio de Inmediatz

El principio de inmediatez previsto en el artículo 86 de la C.N. es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.

En el presente caso se cumple con este requisito porque se están vulnerando los derechos fundamentales del señor GOMEZ MORENO, vulneración que él solo tuvo conocimiento a partir de su captura el 4 de Noviembre de 2020, de ahí en adelante como se redactó en el acápite de hechos ha elevado una serie de solicitudes en pro de la protección de sus derechos fundamentales y solo hasta finales del mes de mayo obtuvo una respuesta inhibitoria a su solicitud de nulidad, pues no se resolvió de fondo manteniéndose quebrantados sus derechos fundamentales, motivo por el cual solo le queda la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos, para lo cual se debió tramitar el poder respectivo a través del correo electrónico al centro carcelario donde se encuentra, trate que duro más de quince días , ante el cumulo de notificaciones diarias que recibe el centro carcelario, se recibió el poder, y se invoca la presente acción, de ahí la configuración del principio de la inmediatez.

Principio de Subsidiariedad

El artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela solo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa¹ ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales. El juez de tutela no puede sustituirles, a menos que advierta un perjuicio irremediable.

En el presente caso no existe otro medio de defensa, ante la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia que quebranto los derechos fundamentales del señor GOMEZ MORENO, quien no tuvo conocimiento oportuno en aras de poder ejercer su derecho de

defensa material mediante la interposición de los recursos a que tenía derecho, partiendo que en primera instancia fue absuelto, lo que le generaba la posibilidad de interponer el recurso de apelación especial de conformidad con el pronunciamiento de la corte Constitucional, así mismo, en la misma sentencia que no le fue debidamente notificada, se señala la procedencia de este recurso vertical, aunado a ello, también procede el recurso extraordinario de casación, quedando así ejecutoriada la decisión y por ende no procede recurso alguno, salvo la nulidad que solicito y que precisamente es objeto de la presente acción de tutela, ante la omisión del tribunal de resolverla.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El quebrando del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, del cual se desprende una serie de garantías, y actuaciones procesales que conllevan a la materialización de los derecho de los sujetos procesales, pues el fin del proceso penal es el de proteger las garantías que integran el debido proceso judicial, de tal forma que un acto procesal que incumpla este propósito conlleva el quebranto de este derecho fundamental porque conlleva la negación de los derechos, principio y garantías del debido proceso.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el caso concreto, se vulneró el DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, toda vez que oportunamente no tuvo conocimiento del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, por no ser citado y notificado en debida forma, lo que le impidió tener conocimiento de la sentencia y presentar los recurso a que legalmente tenía derecho, quebrantándose el principio de la DOBLE INSTANCIA, o IMPUGNAR LA CONDENA, pues en primera instancia fu ABSUELTO.

IV. MATERIALIZACION DEL QUEBRANDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

Expuestos los anteriores argumentos y la situación fáctica, se procede a señalar los motivos en los que se funda la protección de los derechos fundamentales que se solicita, acreditándose en debida forma el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos por la Corte Constitucional, y demostrar que la decisión cuestionada ha incurrido en un defecto que debe ser corregido por esta vía.

Como se ha señalado el defecto que se invoca es la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual RECOVO la sentencia ABSOLUTORIA de primera instancia, y CONDENO al señor MARTIN GOMEZ MORENO, por la conducta delictual de ACTO

SEXUAL ABUSIVO EN MENOR DE CATORCE AÑOS, emitiéndose la orden de captura respectiva, decisión de la cual el señor GOMEZ MORENO no tuvo conocimiento, toda vez, que el Tribunal Superior de Bucaramanga no lo citó en debida forma a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, y solo se vino a enterar el día de su captura, cuando la sentencia formalmente estaba ejecutoriada.

Se puede evidenciar que el defecto enunciado constituye una irregularidad procesal determinante, que conllevó indiscutiblemente la afectación de los derechos fundamentales del procesado o condenado señor GOMEZ MORENO, pues al no ser notificado de la sentencia aludida, se le quebranto El DEBIDO PROCESO específicamente su derecho de defensa material, el principio de la doble instancia, pues no tuvo la oportunidad de impugnar dicha decisión través de la apelación especial (C-792-14) dado que en primera instancia fue ABSUELTO, o mediante el recurso extraordinario de casación, y como lo ha señalado la Corte Constitucional C-591-05, cuando la irregularidad comporta una grave lesión a los derechos fundamentales da lugar a la anulación.

En el caso concreto, el defecto en que incurre el Tribunal es un defecto procedural absoluto, toda vez que se actuó al margen del procedimiento establecido.

Veamos

Como se había señalado, el señor GOMEZ MORENO, solicito al Tribunal Superior de Bucaramanga la NULIDAD del acto procesal de la notificación de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

1.- Causal de nulidad invocada:

ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Como bien se sabe, el fin del proceso penal es el de proteger las garantías que integran el debido proceso judicial, de tal forma que un acto procesal que incumpla este propósito es susceptible de nulidad; es decir, cuando conlleva la negación de los derechos, principio y garantías del debido proceso.

Concretamente la causal invocada, se materializa en el presente caso, por la evidente indebida notificación de la sentencia condenatoria de segunda instancia de la cual objeto, atendiendo que la primera instancia lo absolvio de los cargos, sin embargo, la fiscalía apelo, y como consecuencia de dicho recurso se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó a una pena supremamente grave, esta sentencia nunca se le ha notificado, no ha tenido conocimiento de ella, se de su existencia porque fue capturado el 4 de noviembre del 2020, y nunca le llegó citación para asistir a la audiencia o para comunicarle la decisión por la cual esta privado de la libertad.

Quiso expresar y dejar constancia, que el celular al cual supuestamente lo llamaron se le perdió hace mucho tiempo, más de dos años, pero la dirección de la residencia siempre ha sido la misma, nunca llegó ningún comunicado o citación que le informara la decisión por cual está preso, ahora tiene conocimiento que dichas decisiones, y máxime una de tal magnitud, debe ser notificada oportunamente, y que contra ella puede interponer recurso de apelación y casación; recursos que no pudo interponer pues no conoce la decisión y no le ha notificado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Como lo demanda las normas procesales penales, es imperativo citar eficazmente a las partes para que concurran a la respectiva audiencia en aras de garantizar integralmente sus derechos, en el caso del procesado, le asiste el derecho de defensa material, que lleva

implícito que una vez tenga conocimiento de la decisión, y en el eventual caso que sea en su desfavor, activar ese derecho defensa material mediante la interposición de los recurso a que haya lugar, pues es claro que la defensa material, difiere de la defensa técnica, las dos deben estar íntegramente garantizadas, no son excluyentes, sino concurrentes.

Como puede evidenciarse en oficio 1055 del 15 de diciembre de 2020, leído al señor GOMEZ MARTINEZ el 17 de diciembre en el centro carcelario, que se derivó de un derecho de petición que hiciera, para tener conocimiento preciso de la forma como se notificó la sentencia de segunda instancia, se puede evidenciar, que a pesar de que durante todo el proceso siempre ha existido conocimiento de su dirección, la cual nunca ha cambiado, la secretaría del Tribunal OMITIO hacer la citación a su dirección, ni antes de la fecha de la audiencia, para que asistiera si era su voluntad, ni después de que se diera lectura se realizó las gestiones efectivas para que tuviera conocimiento material de dicho decisión, ello en virtud del artículo 169 del C.P.P, y como supuestamente se ordenó por el magistrado, atendiendo que no se logró comunicación con él y por ende su no asistencia a la audiencia, motivo por el cual debía hacerse su notificación personal.

Es que, como se señala en el oficio referido, la única gestión que se hizo fue llamar al celular que como se señaló, hace años que se le perdió, pero nunca se envió una citación a la dirección de su residencia, a sabiendas que vía telefónica no era eficaz, pues no contestaba y si dejaron mensaje, ello era totalmente incierto, nunca se propendió por una citación eficaz, cuando se tenía los medios para ello, y era enviar una citación por correo certificado, como siempre lo hacen los juzgados a su residencia, igualmente hay constancia que se solicitó al defensor público que le comunicara la fecha de la audiencia, expresando este profesional del derecho que no había podido comunicarse con el suscrito; es decir, existía suficiente conocimiento por parte de la secretaría del Tribunal lo ineficaz que era hacerme un citación vía celular, y fuera de ello, se ordenó de conformidad con el ultimo inciso del artículo 169 la notificación personal, y vuelve y se incurre en el misma situación, no existe constancia que diligencias se hicieron para tal fin, solo se señala en el oficio referido, que al no poderse notificar personalmente se hace por edicto; lo que si es cierto, es que no se hizo la citación a su residencia, no se envió ninguna citación a la dirección que aparece en el expediente como la de su domicilio, y que insisto nunca ha cambiado de residencia.

El código de procedimiento penal señala:

ARTÍCULO 171. CITACIONES. *Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

La citación para que los intervenientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantía.

ARTÍCULO 172. FORMA. *Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervenientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

ARTÍCULO 173. CONTENIDO. *La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.*

Como lo señala el artículo 172 “...A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervenientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.” (**negrilla y subrayado fuera de texto**).

Situación que se incumplió en el caso concreto, pues se tenía conocimiento que el medio utilizado para comunicarle la fecha de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, no había sido eficaz, o sea no era veraz, y una vez leída, igualmente en aras de materializarse la notificación personal, se vuelve y se incurre en el mismo error, no se tuvo el debido cuidado de que verazmente fuera citado, es más, como se señala en el oficio, se desconoce cuáles fueron las diligencias que se hicieron para citarlo y poderle notificar la sentencia ya leída en audiencia, lo cierto es que a la residencia no llegó citación alguna y en el oficio aludido por medio del cual le contestaron su derecho petición o información, eluden señalar cuales fueron las diligencias que se hicieron con el fin de garantizar la notificación persona, si se hubiese enviado citación, obviamente se contaba con el soporte del correo certificado, pero no existe tal citación.

De conformidad con el oficio referido, mediante auto del 5 -viernes- de junio de 2020 se fijó fecha y hora para la lectura de la sentencia que estaba calendada desde el mes de marzo, fijándose para para el día 9 - martes- de junio a las 3.00 pm, a la cual acudieron los sujetos procesales, dado que estos fueron notificados por correo electrónico, sin embargo al suscrito – procesado o acusado- hacen una llamada al número telefónico que obra en el diligenciamiento, la cual no se pudo concretar.

Como puede verse, de la fijación de la fecha a la audiencia, no podía materializarse lo señalado en artículo 171 del C.P.P., cuando consagra: ...*Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes...*pues la fecha estaba muy próxima, lo que impedía realmente citarse oportunamente, y es que, además de ser un fin de semana, días no hábiles, en dos días, no era posible que se pudiera citar oportunamente a todos las partes como es el deber legal, de ahí, la falencia de no enviarse citación a su residencia, quebrantándose ostensiblemente las normas que regula la citación para llevar a cabo una debida notificación, y todo lo que ello implica como se dejara constancia a continuación, y que edifica sin lugar dudas la NULIDAD solicitada.

Todo lo antes expuesto para concluir, que la secretaría del Tribunal, no hizo lo que legalmente le correspondía, para que eficaz o verazmente el suscrito tuviera conocimiento de la fecha en que se debía dar lectura al fallo de segunda instancia, y pudiera asistir a dicha audiencia, o notificarme personalmente la decisión, pues no se hizo la respectiva y debida citación a la dirección de su residencia, que era el medio más eficaz y veraz, y que tenía a su disposición atendiendo el arraigo que obraba en el expediente, y que es de imperativo cumplimiento, en aras de garantizar los derechos y garantías procesal, la notificación por edicto, no garantiza sus derechos, pues además de ser una formalidad, ni siquiera tiene conocimiento como opera, donde se publica dicho edicto, aunado a ello, no hay acceso al palacio de justicia, teniendo la situación actual de pandemia.

TRASCEDENCIA DE LA IRREGULARIDAD.

La indebida citación, o mejor la no citación de la convocatoria a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, que REVOCO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida por la primera instancia, y por ende la no notificación al acusado o condenado de dicha decisión, conllevo necesariamente la VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, y con ello, la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa material, que lleva implícito mi interés de recurrir dicha decisión, ya sea mediante el recurso de APELACION ESPECIAL, y el recurso extraordinario de CASACION, quebrantándose el pilar fundamental de este derecho de rango constitucional –artículo 29 C.N-, como es mi DERECHO DE DEFENSAMATERIAL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, mediante la apelación de la condena, lo que conllevo a su negación, y de todas las garantías procesales que de él se derivan.

Y es que, en el caso concreto procede la impugnación especial que dispone la sentencia C-792 de 2014, recurso de apelación, atendiendo el principio de la doble instancia de las sentencias condenatorias, la cual podrá interponerse por el sentenciado o su defensor, así como el recurso extraordinario de casación.

Entendiéndose que los actos procesales son nulos cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad para la cual están destinados, conlleva la nulidad que es “la sanción por la cual la ley priva a una acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por el misma”

Así mismo, lo señala el tratadista Gerardo Barbosa Castilla en su módulo de nulidades de la universidad externado de Colombia 1996, “...Las categorías de eficaz e ineficaz solo son predicables respecto de fenómenos hechos o circunstancias concretas, en estrecha relación con el fin pretendido y las valoraciones que le son propias. De esta manera, la eficacia o ineficacia de los actos procesales debe referirse a las finalidades y funciones del proceso. El asunto, entonces no se reduce a cuestionamiento: cuando es ineficaz un acto procesal, sino que de partir de un interrogante precio: porque debe ser eficaz un acto procesal”

En el caso concreto encontramos claramente y sin dubitación alguna, que el acto procesal de la supuesta citación realizada por la secretaría del tribunal, fue totalmente indebida e ineficaz para garantizar la debida notificación o el conocimiento que el procesado o condenado debía tener del fallo de segunda instancia, y así tuviera la oportunidad procesal de ejercer los derechos que se derivan de ello como era el de impugnar dicha decisión, la cual a todas luces era evidente el interés en ello, atendiendo lo adversa de la decisión, y la gravedad de condena impuesta, máxime si la primera instancia me había absuelto.

Es evidente, que dicho acto procesal no cumplió con la finalidad para lo cual estaba destinado, conllevando la vulneración o negación del ejercicio del derecho de defensa material que me asiste, pues como lo señala la Corte Constitucional C-1127 de 2011, “*De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho de defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera la defensa material es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquel un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública*”. En el caso concreto no era un abogado de confianza, sino un defensor público.

Fuerza así concluir, la NULIDAD solicitada por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN del fallo de segunda instancia, que se generó desde la citación ineficaz o no veraz realizada por la secretaría del tribunal, acto procesal que constituye en presupuesto relevante dentro del proceso de notificación de un auto o sentencia, conllevando, vuelve y se repite, el quebranto ostensible de mi DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, y por ende, de ejercer oportunamente los medios de impugnación a los cuales tengo derecho en ejercicio del derecho de contradicción, pilar fundamental del DEBIDO PROCESO.

Igualmente se debe tener en cuenta que para que proceda la NULIDAD de un acto procesal, debe estar edificada en una causal legal o constitucionalmente estatuida, como la acá invocada, **principio de legalidad**; pero no es cualquier irregularidad, sino que debe tener el carácter de trascendente, es decir que se evidencie un perjuicio de tal magnitud que en verdad se atente contra sus derechos y garantías fundamentales, como efectivamente se ha acreditado precedentemente, **principio de trascendencia**; que no se pueda subsanar, en el caso concreto, la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada, es más el proceso está ya en los juzgado de ejecución de penas, donde es improcedente materializar los derechos y garantías procesales quebrantadas, su no asistencia a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia donde podía ejercer sus derechos no le es imputable a él, sino a la secretaría del tribunal que no hizo la citación veraz y eficaz como es su deber legal, de ahí que no sea subsanable, por la indebida notificación y ejecutoria de la sentencia, **principio de convalidación**; resultado imperioso garantizarme los derechos y garantías del derecho de defensa material que me asisten, **principio de protección**.

PETICION CONCRETA: Solicito con todo respeto, se decrete la NULIDAD de la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA,

proferida en mi desfavor, y en consecuencia se me NOTIFIQUE su contenido, porque a la fecha la desconozco y se activen los términos para poder ejercer los medios de impugnación a que tengo derecho en virtud del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, del DERECHO DE DEFENSA, y el derecho de contradicción que me asiste.

Ahora,

Como puede denotarse sin dubitación alguna, la INDEBIDA NOTIFICACION es ostensible, reconocida tácitamente por el mismo tribunal en el oficio aludido, como es ostensible el quebranto del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, del cual se derivan las garantías sustanciales del DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, LA DOBLE INSTANCIA, o el derecho de impugnar la CONDENA.

Como se expresó en el numeral OCTAVO de los hechos, solo hasta el 19 de Mayo de la presente anualidad, después de innumerables solicitudes por parte de la hija del señor GOMEZ MORENO, de casi cuatro meses después de radicarse la solicitud de NULIDAD en el Tribunal de Bucaramanga, el tribunal contesta el derecho de petición señalando: “*..Ahora bien, señor Martín Gómez Moreno y señora Kelly Johana Gómez Camargo, en respuesta a sus múltiples solicitudes allegadas a este despacho y referentes al proceso penal del asunto, le informo que si bien inicialmente el expediente fue asignado al Despacho 06 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, lo cierto es que la competencia para intervenir en el mismo cesó tras la ejecutoria de la sentencia de segundo grado emitida el 24 de junio de 2020, motivo por el cual, no es competente esta judicatura para atender los solicitado por ustedes respecto de la nulidad del trámite de notificación de la sentencia de segundo grado.*

Razón por la cual, se remitieron sus solicitudes y el trámite de las mismas al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, tal como consta en el oficio y correo adjuntos al presente, autoridad judicial que tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, como única etapa aún vigente en el proceso penal, para que responda dichas peticiones en virtud de la competencia que le asiste..”

Y, se allega el oficio No. 370 de esa misma fecha 19 de mayo de 2021 dirigido al Juzgado de Ejecución de penas, en donde después de cuatro meses de presentada la solicitud de nulidad por parte del señor MARTIN GOMEZ MORENO, se remite dicha solicitud aduciendo que desde el 24 de junio de 2020 la sentencia de segundo grado adquirió ejecutoria y que por ende ya no son competentes para resolverla.

Quiere decir lo anterior, que cuatro meses después de presentada la solicitud se dan cuenta que no son competentes, considero que ni siquiera analizaron el contenido de la solicitud de nulidad, pues debieron evidenciar que si hubo una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia que enerva lógicamente su ejecutoria, y por ende si son competentes para subsanar dicha irregularidad sustancial que está afectando flagrantemente los derechos fundamentales del señor GOMEZ MORENO.

Resulta, con todo respeto, un absurdo pretender que el juez de ejecución de penas resuelva la solicitud de NULIDAD, en primer lugar carece totalmente de competencia, no fue el despacho judicial que incurrió en la irregularidad sustancial que se invoca, es un juzgado jerárquicamente inferior al tribunal, por ello el remitir dicha solicitud a dicho despacho, constituye ni más ni menos una denegación de la justicia y un quebranto más al DEBIDO PROCESO.

Es por lo anterior, que ante el defecto **en que incurre el Tribunal, un defecto procedural absoluto, toda vez que se actuó al margen del procedimiento establecido,** y con la remisión de la solicitud de nulidad al juzgado de ejecución de penal, vuelve e incurre en otro defecto procedural absoluto, porque vuelve y se repite la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, enerva la ejecutoria de la sentencia, y por ende, es el TRIBUNAL y solo el tribunal quien debe resolver dicha solicitud, por ser el competente por no estar debidamente ejecutoriada la sentencia ante el defecto procedural en que incurrió, y porque fue el despacho judicial incuso en dicha irregularidad.

Ahora, ante la determinación tomada por el Tribunal de no resolver dicha solicitud, le corresponde al Juez de Tutela, pues no existe otro medio judicial para garantizar los derechos fundamentales del señor GOMEZ MORENO, reconocer el defecto procedural absoluto en que incurrió el Tribunal declarando la INDEBIDA NOTIFICACION y ordenarle al tribunal NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA al señor MARTIN GOMEZ MORENO, la sentencia de segunda instancia, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales derivados del DEBIDO PROCESO, pues la notificación realizada fue ineficaz al no cumplir con la finalidades o funciones del proceso, que no es otra que el procesado tuviera conocimiento oportuno de la decisión adoptada y se le garantizará la oportunidad para interponer los recursos que legalmente le corresponden, en ejercicio de su derecho de defensa material.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y las garantías que de él se derivan como es el DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, A IMPUGNAR LA CONDENA –DOBLE INSTANCIA, del señor MARTIN GOMEZ MORENO, derechos fundamentales vulnerados por el Tribunal Superior de Bucaramanga, por la INDEBIDA NOTIFICACION de la sentencia de segunda instancia, por medio de cual REVOCO la sentencia absolutoria y lo CONDENO, dentro del proceso penal radicado bajo la partida 6800160002582009-01708.

SEGUNDO: Declarar la INDEBIDA NOTIFICACION de la sentencia de segunda instancia al señor MARTIN GOMEZ MORENO dentro del radicado antes mencionado y ordenarle al tribunal NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA al señor GOMEZ, la sentencia de segunda instancia, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales derivados del DEBIDO PROCESO, para que dentro de los términos legalmente establecidos interponga, si es su interés, los recursos a que tenga derecho.

VI. PRUEBAS.

Documentales:

- 1.- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia enviadas por el juzgado de ejecución de penas
- 2.- Derecho de petición invocado por MARTIN GOMEZ, ante el tribunal sobre el trámite de la notificación de la sentencia de segunda instancia.
- 3.- Oficio 1055 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el Tribunal Superior de Bucaramanga da respuesta a la petición invocada por MARTIN GOMEZ sobre el trámite de la notificación de la sentencia de segunda instancia.
- 4.- Solicitud de NULIDAD por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia presentada por MARTIN GOMEZ al Tribunal Superior de Bucaramanga.
- 5.- Primera petición elevada por KELLY JOHANA GOMEZ CAMARGO remitida por correo electrónico el día 16 de febrero de 2021
- 6.- Respuesta vía correo electrónico dada por la secretaría de Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 17 de febrero de 2021

7.- Segundo Derecho de petición elevado por KELLY JOHANA GOMEZ CAMARGO, de fecha 25 de febrero de 2021.

8.- La respuesta recibida a la anterior petición, que se concreta al recibido y que pasa al despacho, de fecha 26 de febrero de 2021.

9.- El oficio No. 370 del 19 de mayo de 2021 dirigido al Juzgado de Ejecución de penas, por medio del cual se remite la solicitud de nulidad presentada en enero por parte del señor MARTIN GOMEZ MORENO, por carecer de competencia.

VII. DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 29 de la Constitución Nacional, art 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, y decreto 306 de 1.992.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y el poder para actuar.

IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez el competente por ser el superior jerárquico, de conformidad con lo regulado en el decreto 333 del 6 de Abril de 2021 numeral 5. Artículo 2.2.3.1.2.1, que consagra: 5. *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"*

X. NOTIFICACIONES

.- El Tribunal Superior en el Palacio de Justicia de Bucaramanga

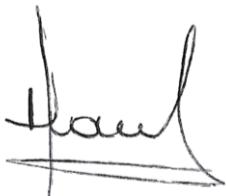
.- Al señor MARTIN GOMEZ MORENO en la cárcel de Palogordo de Girón Santander

.- La Suscrita a mi correo electrónico macorrea2004@gmail.com o a mi oficina carrea 13 No. 35-10 ofc. 603, celular 3007900912

XI. MANIFESTACION ESPECIAL

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensión

Con todo comedimiento,



MAIRA ROCIO CORREA ROMERO

C.C. No. 63.319.882 de Bucaramanga

T.P. No. 58.246 del C. S. de la Judicatura